

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Junio siete de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2022-00454-01 DE JOSE FERNANDO FORERO RODRIGUEZ contra GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA SUBGERENCIA DE COBRANZAS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 4 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES.

El señor JOSE FERNANDO FORERO RODRIGUEZ actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA SUBGERENCIA DE COBRANZAS**, para que se le protejan los derechos fundamentales, al buen nombre la honra y debido proceso.

En síntesis, narra en sus hechos el accionante que presento un derecho de petición para que se ordenara la prescripción del impuesto del vehículo de placas CMK 086 de acuerdo con la Ley de alivios ya que su situación económica empeoro con la pandemia.

Dice que la respuesta fue negativa y que aparte de habersele negado se le adiciono un vehículo que nunca ha sido de su propiedad, vulnerando su buen nombre y honra y que tratándose de un vehículo puede ser objeto de un hecho punible o una responsabilidad civil, por estar registrado dicho vehiculo de placas CFJ 244 en base de datos a nivel nacional.

Que frente a dicha información solicito que la removiera o bajara y que procediera a hacer la correspondiente rectificación en las mismas redes donde publico la información falsa sin que hasta la fecha hubiere rectificado o removido dicha información.

Admitida la tutela por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, con auto de abril 25 de 2022 y notificada la parte demandada da respuesta así:

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Indica haberle dado respuesta a la petición efectuada por el señor José Fernando Forero Rodríguez la cual le fue notificada al correo electrónico jfernando62@hotmail.com y le envía nueva respuesta el 27 de abril de 2022 donde le indica que hubo un error al haber puesto en el escrito la placa No. 244, y que haga caso omiso a ese párrafo, toda vez que quien registra como propietario de ese vehículo es el señor FILIBERTO FABIO HERNANDEZ CASTRO, la cual también le fue notificada a la dirección de correo electrónico jfernando62@hotmail.com

El Juzgado 57 Civil Municipal negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de Mayo 4 de 2022, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El **debido proceso administrativo**, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene, a la entidad accionada removiera o bajara y efectuara la correspondiente rectificación en las mismas redes donde publico la información falsa sin que hasta la fecha hubiere rectificado o removido dicha información, con respecto a un vehículo que no es de su propiedad, distinguido con las placas CFJ 244.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por la accionante y la respuesta allegada por la entidad accionada, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea ya fue solucionada, toda vez que se le ha indicado al accionante que el haber puesto en la respuesta que se le dio la placa de un vehiculo que no es de su propiedad, fue por una equivocación de digitalización y que por parte le pedían hiciera caso omiso al párrafo donde se menciona, además le hacen saber quien es la persona que figura como propietaria de dicho rodante.

Ante dicha respuesta enviada el 27 de abril de 2022 y notificada legalmente a la dirección electrónica del accionante, es que la tutela no procede, y por consiguiente el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Con respecto a la impugnación presentada no tiene prosperidad, ya que en la respuesta que dio la entidad accionada al señor Forero Rodríguez, le indico que el beneficio señalado en el art.45 de la Ley 2155 de 2021 tenia plazo para ser pedido hasta el día 31de diciembre de 2021.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual ,se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 4 de mayo de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90804eb774e2e641e1a31ef66413df7d0c7a4437e289874f2c336eec26fb541f**

Documento generado en 07/06/2022 07:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>